



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial y reserva temporal, así como la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 13 de febrero del 2015, el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00640**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Si el Lic. Luis Zamora Cobián ha sido sancionado o suspendido. En caso de ser así solicito copia certificada de la resolución.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/0189/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
En cumplimiento a lo que establece el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral y respecto a la solicitud de información sobre si el Lic. Luis Zamora Cobian ha sido sancionado o suspendido, me permito hacer de su conocimiento que en la Dirección Ejecutiva de Administración no se cuenta con información al respecto, en virtud de tratarse de personal del	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Servicio Profesional por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional instrumentar los procedimientos del personal del Servicio, como es el caso del Vocal Ejecutivo Local a que hace referencia.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 17 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
La DESPEN informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró algún documento relacionado con haber sido sancionado o suspendido.	Inexistencia
No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva tiene conocimiento que la Contraloría General del Instituto, fue la instancia que sancionó al C. Lic. Luis Zamora Cobian, mediante el procedimiento de responsabilidades registrado con el número de expediente CG/12/063/2009.	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (CG).** El 20 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/CGE/SAJ/DJPC/080/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General a través del oficio	Confidencial (versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>INE/CGE/SAJ/DIRA/0145/2015 del 17 de febrero de 2015, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicha parte de la solicitud de información, se encontró que este órgano de control, a través de la resolución administrativa emitida el 2 de marzo de 2010, determinó imponerle la sanción consistente en Suspensión por treinta días naturales al C. Luis Zamora Cobián, ello derivado del expediente para la determinación de responsabilidades administrativas CGE/12/063/2009, que fue instaurado en contra del citado en su desempeño como Vocal Ejecutivo en la Junta Local del Instituto en el Estado de Guerrero.</p> <p>Asimismo, le informo que como también lo comunicó la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, el citado expediente ya no se encuentra clasificado como temporalmente reservado pues al haberse emitido la resolución aludida y al haber transcurrido los plazos legales para la impugnación de la citada resolución sin que esta Contraloría General haya sido emplazada a procedimiento jurisdiccional alguno, la citada resolución administrativa ha quedado firme y, por tanto el citado expediente ha causado estado, sin embargo, la resolución emitida el 2 de marzo de 2010 contiene datos que son considerados como confidenciales que hacen identificable a una persona, así como información clasificada como reservada, por lo que en atención a la solicitud de información, se remite en copia certificada la versión original y la versión pública de la resolución emitida el 2 de marzo de 2010, en el citado expediente que consta en 81 fojas, cada una</p> <p>En este sentido, cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contiene la citada resolución del expediente CGE/12/063/2009 son los relativos a nombres de personas distintas al servidor público sancionado.</p>	
<p>Asimismo, la información clasificada como reservada que contiene la citada resolución, son números de cuentas bancarias. De conformidad con el Criterio 12/09 “Número de</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada” emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 06 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** y **reserva temporal**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación como **confidencial** y **reserva temporal**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por los OR (CG y DESPEN) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** y **reserva temporal**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La CG al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a la resolución del expediente CGE/12/063/2009 es **confidencial**, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales, que son clasificados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: nombre de personas distintas al servidor público sancionado.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio **CI-INE01/2015** emitido por este Órgano Colegiado en sesión extraordinaria del 12 de enero de 2015 y aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (INE), en cuyo rubro establece:

“Nombre de Servidoras y Servidores Públicos sujetos a Procedimiento de Investigación en Sustanciación o que han sido Absueltos. Su publicidad está limitada por el Derecho a la Privacidad”.

El derecho a la privacidad y a la intimidad, es uno de los medios para garantizar la dignidad del individuo; toda vez que dentro de la sustanciación de procedimientos, no se tiene la certeza de que dicho individuo haya cometido una falta y menos aún si fue o no procedente la sanción que, en su caso, imponga la autoridad competente.

Su publicidad puede causar el señalamiento o discriminación social, por el simple hecho de estar inmersos en las indagatorias en su contra. Por ello,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

la misma medida de protección debe ser extensiva al sujeto que ha resultado absuelto, a fin de que no se vea afectado en su esfera de privacidad y no se vulneren sus derechos al honor y el buen nombre, que conforman la fama pública.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: nombre de personas distintas al servidor público sancionado, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

B. Reserva Temporal.

La CG al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo al *“número de cuenta contenido en la resolución del expediente CGE/12/063/2009”*, es **temporalmente reservado**, bajo las siguientes argumentaciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole., por lo que la difusión pública facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos.

De igual forma, se precisa que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que no refleja el desempeño de los servidores públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

Sirve de apoyo el Criterio 12/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro establece:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.”

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la CG, respecto al número de cuenta contenida en la resolución del expediente CGE/12/063/2009 por los argumentos antes expuestos.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Resolución CGE/12/063/2009 emitida el 2 de marzo de 2010 en donde se determinó imponerle la sanción consistente en Suspensión por 30 días naturales al C. Luis Zamora Cobián.
Formato disponible	81 fojas útiles (certificada) en versión pública.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: consulta directa en la UE. Sin embargo, el Criterio 5/13 del IFAI, señala de manera textual lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

	<p>Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la documentación indicada por la CG, atendiendo a la redacción de su solicitud.</p> <p>Se ponen a disposición en 81 fojas certificadas previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.</p>
Cuota de recuperación	81 fojas certificadas - \$1,377.00 (mil trescientos setebta y siete pesos pesos 00/100 M.N.) [Costo unitario por foja \$17.00 peso, por copia certificada.]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

C. Información Inexistente.

La DESPEN al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró documento relacionado con haber sido sancionado o suspendido el Lic. Luis Zamora Cobán.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DESPEN no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DESPEN, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DESPEN, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, formulada por la DESPEN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

IV. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la CG, en términos del considerando III, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la CG, en los términos señalados en el considerando III, inciso **B** de la presente resolución.

Tercero. En razón de los resolutivos Primero y Segundo, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando III, inciso **A** y **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DESPEN, en los términos señalados en el considerando III, inciso **C** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando IV de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI089/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.